



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-026/2018.

ACTOR: MAXIMILIANO SÁNCHEZ
CHAN.

RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TEKAX, YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Ciudad de Mérida, Yucatán, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Acuerdo que desecha de plano el juicio identificado al rubro, toda vez que se interpuso de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Demanda. El 28 de noviembre de este año, el ciudadano Maximiliano Sánchez Chan, interpuso ante el Ayuntamiento de Tekax, Yucatán¹, el juicio identificado al rubro.

2. Trámite municipal y remisión de la demanda. En su oportunidad, el Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, dio el trámite previsto en la legislación procesal electoral, una vez cumplidos los extremos legales, el dos de diciembre de este año, la responsable, remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, así como las constancias que forman parte de la actuación de la autoridad municipal que se impugna.

3. Recepción del expediente. El dos de diciembre del año en curso, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal, la demanda, sus anexos y las constancias que ofertó la responsable relativos al acto que se impugna.

4. Integración y Turno. El tres de diciembre de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente JDC-026/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales.

¹ En lo subsecuente autoridad responsable o responsable.

5. Radicación. El cinco de diciembre del año en curso, se tuvo por radicado el expediente, con sus documentos anexos, relativo al juicio identificado al rubro en la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales.

6. Requerimiento. El diez de diciembre del presente año, el Magistrado Instructor requirió diversa información a la responsable, ello, con el objeto de contar con elementos suficientes que permitan la integración del expediente y su posterior resolución.

7. Cumplimiento. El dieciocho de diciembre de este año, se tuvo por cumplido el proveído que hiciera el Magistrado Instructor a la responsable, en consecuencia, se ordenó agregar a los autos, las constancias de mérito.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El pleno de este tribunal electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano interpuesto en contra de la convocatoria a la elección de comisario de Xaya, municipio de Tekax, Yucatán, en la que se aduce falta de fundamentación y motivación, así como la ilegalidad de la convocatoria de referencia.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1º, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso c) y l), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, Apartado F, 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, fracción I, 350, 356, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDA. Improcedencia. Es de explorado derecho que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del medio de impugnación y para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público.

1. Decisión

Este tribunal electoral estima que el presente medio de impugnación es **improcedente**, en consecuencia, **debe desecharse de plano**, de acuerdo con los fundamentos y razones que enseguida se exponen.

2. Fundamentos y razones de la decisión

En el caso, el actor sostiene que le agravia la falta de fundamentación y motivación de la convocatoria a la elección del cargo de comisario de Xaya, municipio de Tekax, Yucatán, y la omisión de publicitarla, así como la ilegalidad de la misma, con lo que, en su concepto, se viola su derecho de votar y ser votado.

Ahora bien, como se señaló en el apartado anterior, la demanda es extemporánea y por tanto **improcedente**, ya que **la demanda se presentó** ante la autoridad responsable, **fuera del plazo de cuatro días** previsto en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán².

Es importante señalar que, las reglas jurídicas establecidas en la Ley de Medios para tramitar y sustanciar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, versan en que, el medio de impugnación señalado, se podrá interponer por cualquier ciudadano yucateco en forma individual³.

Así, la norma procesal electoral local establece como supuestos de interposición del juicio ciudadano⁴, a saber:

- Cuando se considere que se vulneró su derecho político electoral de ser votado, por negársele indebidamente el registro de candidato a un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido político, coalición o de manera independiente. Si el partido político o coalición postulante, también hubiere interpuesto recurso de revisión o apelación según corresponda, por la negativa del mismo registro; el Consejo General a petición del Tribunal, remitirá el expediente para que se acumule con el Juicio promovido por el ciudadano.
- Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registró, no lo haya recurrido.

² En lo subsecuente Ley de Medios o Ley Procesal Electoral.

³ Artículo 19 de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley de Medios.

- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.
- Cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- Cuando existan violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular o su correspondiente remuneración.
- Cuando existan violaciones al derecho a integrar órganos electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo o su correspondiente remuneración.

De lo anterior, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para controvertir los actos o resoluciones que vulneren los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación; así como integrar órganos electorales.

Por otro lado, respecto al **plazo de interposición del juicio** para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano yucateco, éste **deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes**, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne⁵.

En el caso concreto, la improcedencia de la demanda radica en que, se presentó ante la responsable el día veintiocho de noviembre del año en curso, es decir, diecinueve días después de realizado el acto que se pretende controvertir, esto es, la falta de fundamentación y motivación, así como la ilegalidad de la convocatoria, con lo que es innegable que está fuera del plazo de cuatro días dispuestos por la Ley procesal electoral, para la interposición del juicio ciudadano.

⁵ Artículo 23 de la Ley de Medios.

Ello es así, porque la convocatoria para la elección al cargo de comisario de Xaya, municipio de Tekax, Yucatán, fue aprobada por el Cabildo del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, en sesión pública el día nueve de noviembre del año en curso⁶.

Asimismo, de autos se observa que la publicación y difusión de la convocatoria de referencia se ajustó a los términos del artículo 70, fracción II de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en razón de que, la convocatoria fue expedida dieciséis días naturales antes de la elección, es decir, seis días más de los previstos en el precepto legal en comento, circunstancia que, en su caso, beneficiaba a los aspirantes.

Lo anterior, toda vez que, de las constancias de autos se observa que el mismo día nueve de noviembre del año en curso, los integrantes de la comisión electoral del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, acordó y ordenó la publicidad de la convocatoria controvertida⁷, por lo que, en consecuencia, ésta, fue fijada, por un lado, en los bajos del comisariado de Xaya⁸, y, por otro lado, en los estrados del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán⁹.

Además, se tiene acreditado que la convocatoria de referencia, se hizo del conocimiento de los residentes de la localidad de Xaya, municipio de Tekax, Yucatán, esto, a través de perifoneo y como se precisó con antelación, la convocatoria fue publicitada en lugares de acceso público, tanto en la sede del ayuntamiento de Tekax, así como en la comisaría de Xaya.

En consecuencia, se estima que la responsable garantizó la adecuada difusión de la convocatoria, la cual se publicitó en lugares de acceso público, tan es así que, un vecino de dicha comisaría se registró al cargo de comisario.

Pese a ello, el actor, diecinueve días después de aprobada y difundida la convocatoria a la elección en comento, acudió a controvertir la supuesta falta de fundamentación y motivación de ésta, así como la omisión de difundirla y su ilegalidad, por lo que es evidente que la demanda se presentó fuera del plazo legal.

⁶ Visible a foja 000023, 000024, 000025, 000025 y 000026 del expediente en el que se actúa.

⁷ Visible a foja 00000054 del expediente en el que se actúa.

⁸ Visible a foja 00000055 y 00000056 del expediente en el que se actúa.

⁹ Visible a foja 00000057 y 00000058 del expediente en el que se actúa.

Así, ante la interposición extemporánea de la demanda, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la Ley de Medios, por tanto, se impone desechar de plano el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

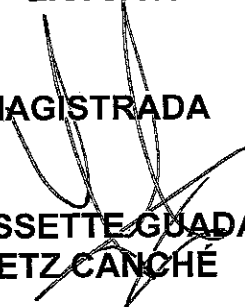
Así lo acordaron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMI LORÍA CARRILLO.